

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1148/2013

ACTORES: ANDRÉS SILVA
ARREOLA y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1148/2013**, promovido por **Andrés Silva Arreola, Nivardo Cano Matías, Cirilo Hernández Calderón, Leovigildo Díaz Jerónimo y Dionicio Martínez Pacheco**, por su propio derecho y como ciudadanos indígenas, ostentándose respectivamente como alcalde único constitucional, presidente, vicepresidente y vocales del comité representativo de Santiago Choápam, y agente de policía de la población de San Juan Teotalcingo, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo **CG-IEEPCO-SIN-11/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa

entidad, por estimar vulnera su derecho a elegir a sus autoridades a través de su derecho ancestral indígena; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos planteados en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013, por el que se aprueban las bases de la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.

El veintidós de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo **CG-IEEPCO-SIN-11/2013**, mediante el cual aprobó las bases de la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

2) Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

El veintiocho de octubre de dos mil trece, Andrés Silva Arreola, Nivardo Cano Matías, Cirilo Hernández Calderón, Leovigildo Díaz Jerónimo y Dionicio Martínez Pacheco, ostentándose respectivamente como alcalde único constitucional, presidente, vicepresidente y vocales del comité representativo de Santiago Choápam, y agente de policía de la población de San Juan Teotalcingo, Oaxaca, acudieron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, a controvertir el

acuerdo **CG-IEEPCO-SIN-11/2013**, mediante el cual se aprobaron las bases de la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Estatal Electoral de la referida entidad, el cual fue radicado como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCE/103/2013.

3) Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario de cinco de noviembre del presente año, la referida autoridad jurisdiccional local, determinó someter a consideración de esta Sala Superior el conocimiento y resolución del juicio señalado en el punto inmediato anterior. El referido medio de impugnación fue tramitado como asunto general, identificado con la clave **SUP-AG-88/2013**, turnado a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza por tratarse de un asunto vinculado con el incidente de inejecución de sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1640/2012.

4) Cuarta resolución incidental recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012. Con fecha trece de noviembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el cuarto incidente de inejecución de sentencia, en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, cuyos resolutive son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** de los incidentes sobre incumplimiento y defectuoso cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **tienen por parcialmente cumplidas** la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil doce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, así como la interlocutoria emitida el dos de julio de dos mil trece, en el incidente de incumplimiento de sentencia deducido de dicho juicio federal.

TERCERO. Se **ordena que de inmediato** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a llevar a cabo las elecciones faltantes en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, en términos de lo dispuesto en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

CUARTO. Se **exhorta** al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil once, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

5) Acuerdo CG-IEEPCO-SIN-18/2013, por el que se aprueban las bases de la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.

El diecinueve de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a la resolución incidental pronunciada en el juicio ciudadano federal SUP-JDC-

1640/2012, señalado en el punto inmediato anterior, emitió el acuerdo **CG-IEEPCO-SIN-18/2013**, mediante el cual aprobó las bases de la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

En dicho acuerdo, se convoca a todos los ciudadanos, hombres y mujeres de las comunidades de Santiago Choápam (cabecera municipal), San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi y La Ermita o Maninaltepec, pertenecientes al municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, a participar en las asambleas comunitarias para elegir a sus concejales municipales para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce al uno de diciembre de dos mil dieciséis. De igual forma se establecen las bases bajo las cuales se desarrollará dichas elecciones.

II. Acuerdo de competencia y reencauzamiento. Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior, estimó ser competente para conocer del asunto general SUP-AG-88/2013; y además, ordenó reencauzar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos, identificado con la clave JDCI/103/2013, a juicio ciudadano federal.

III. Trámite y turno. El veinte de noviembre del año en curso, por acuerdo el Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos, ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza el expediente del presente juicio ciudadano **SUP-JDC-1148/2013**, por tratarse de un asunto vinculado con

el incidente de inejecución de sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1640/2012, el cual también fue turnado a la ponencia del Magistrado señalado, para los efectos de proponer la resolución que corresponda.

El mencionado acuerdo, fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha número TEPJF-SGA-4014/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre del año que transcurre, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro; y, requirió a la autoridad señalada como responsable hiciera del conocimiento público dicho medio de impugnación incoado; en el mismo sentido, rindiera el Informe circunstanciado correspondiente.

V. Remisión de constancias. Con fecha veintisiete de noviembre del presente año, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió vía fax a la Secretaría General de esta Sala Superior, el informe circunstanciado correspondiente al presente juicio ciudadano; dicho informe, fue recibido en original el inmediato veintinueve siguiente.

De igual forma, con fecha tres de diciembre del año en curso, mediante oficio TEPJF-SGA-4113/13, firmado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, se remitió el oficio I.E.E.P.C.O./S.G./1587/2013, de veintinueve de noviembre

próximo pasado, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal es esa fecha, firmado por el secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en donde en cumplimiento al requerimiento señalado en el punto IV anterior, remite diversa documentación relativa al trámite dado al juicio ciudadano federal al rubro señalado.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de cuatro de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, en ausencia del Magistrado instructor, admitió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, procedió a cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en conformidad con lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, ya que se trata de un juicio promovido por diversos ciudadanos, que alegan, se vulnera su derecho a elegir a sus autoridades a través de su derecho ancestral indígena.

SEGUNDO. Procedencia. Previamente debe tenerse presente que, en términos de lo preceptuado en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que en la ley se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a esta Sala Superior a tener un mayor celo en la aplicación de las causales de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia.

Lo anterior ya que dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, sin formalismos exagerados e innecesarios, para que el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado. De esta manera, una intelección del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a: a) La obtención de una sentencia

de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y, d) La ejecución de la sentencia judicial.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito inicial satisface las exigencias formales previstas: el señalamiento del nombre del promovente, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que los actores estiman les causa el acto reclamado, además de que el medio impugnativo cuenta la firma autógrafa de los demandantes.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, en aras de que se impugna el acuerdo **CG-IEEPCO-SIN-11/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, el veintidós de octubre del año en curso, mediante el cual aprobó las bases de la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago

Choápam, Oaxaca, siendo que el medio de impugnación respectivo fue interpuesto el inmediato veintiocho de octubre, aduciendo los enjuiciantes que dicho acuerdo fue de su conocimiento el veinticuatro del mismo mes y año, por lo que el plazo de cuatro días para interponer el juicio ciudadano local fue oportunamente atendido.

Lo anterior en atención del contenido de la jurisprudencia de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”¹**.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se instauró por conducto de Andrés Silva Arreola, Nivardo Cano Matías, Cirilo Hernández Calderón, Leovigildo Díaz Jerónimo y Dionicio Martínez Pacheco, por su propio derecho y como ciudadanos indígenas, y al tratarse de un asunto que surge para impugnar actos, resoluciones u omisiones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa

¹ *Jurisprudencia 28/2011, consultable en las páginas 204 a 206 en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1.” De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.”*

e inmediata a sus derechos político-electorales, es que al no existir elemento alguno que ponga en duda su calidad de ciudadanos, es menester tener por colmado el requisito de procedibilidad y tener por acreditada la legitimación de los promoventes.

d) Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se surte este presupuesto procesal, ya que los promoventes tratan de evidenciar que el acuerdo que se impugna y las bases de la convocatoria que se contienen para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, vulneran su derecho a elegir a sus autoridades a través de su derecho ancestral indígena.

e) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. El cumplimiento de tal requisito se satisface, toda vez que por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior, estimó ser competente para conocer del asunto y ordenó reencauzar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos, identificado con la clave JDCI/103/2013, al juicio ciudadano federal en que se actúa.

TERCERO. Determinación del alcance de la suplencia en el juicio promovido a nombre de pueblos y comunidades indígenas para la defensa de sus derechos político-electorales. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, señalar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a

superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.²

CUARTO. Consideraciones sobre el acto impugnado. En la demanda del presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, los actores destacan que el veintidós de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo **CG-IEEPCO-SIN-11/2013**, mediante el cual aprobó las bases de la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, de esa entidad federativa.

Así, sostienen los enjuiciantes, que dicho acuerdo vulnera su derecho ancestral de elegir a sus autoridades municipales, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada al no respetar su sistema normativo electoral, puesto que, entre otros aspectos, cambia la forma de elección y restringe su derecho al voto, al no proveer lo que más favorezca a la comunidad y persistir inconformidad sin haber logrado un acuerdo que resuelva el conflicto intercomunitario que padece el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

No obstante lo anterior, cabe hacer notar, que con fecha trece de noviembre del año en curso, esta Sala Superior dictó resolución en el cuarto incidente de inejecución de sentencia,

² Criterio sustentado en la *Jurisprudencia 13/2008, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*. Consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 208 a 209*.

en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, ordenando, entre otros aspectos, que de inmediato el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocara para llevar a cabo las elecciones faltantes en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi.

Atento a lo anterior, el diecinueve de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a la resolución incidental de referencia emitió el acuerdo **CG-IEEPCO-SIN-18/2013**, mediante el cual aprobó las bases de la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

En dicho acuerdo, se convoca a todos los ciudadanos, hombres y mujeres de las comunidades de Santiago Choápam (cabecera municipal), San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi y La Ermita o Maninaltepec, pertenecientes al municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, a participar en las asambleas comunitarias para elegir a sus concejales municipales para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce al uno de diciembre de dos mil dieciséis. De igual forma se establecen las bases bajo las cuales se desarrollarán dichas elecciones.

Así las cosas, de lo narrado se hace patente que la inconformidad fundamental que señalan los promoventes se centra en evidenciar que al acuerdo que convoca a las

comunidades de Santiago Choápam (cabecera municipal), San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi y La Ermita o Maninaltepec, a participar en las asambleas comunitarias para elegir a sus concejales municipales, vulnera su derecho ancestral de elegir a sus autoridades municipales, toda vez que no se respeta su sistema normativo electoral, puesto que se cambia la forma de elección y restringe su derecho al voto; de igual manera, las autoridades electorales locales, no proveen lo que más favorezca a la comunidad al no existir un acuerdo que resuelva el conflicto intercomunitario que padece el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

Todo lo anterior, viola en su perjuicio lo dispuesto en las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 1, 2, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al no encontrarse debidamente fundado y motivado el acuerdo combatido.

Como puede observarse, la pretensión primordial que se persigue es que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se respete su derecho ancestral para elegir a sus autoridades, esto es, que sean los habitantes de la cabecera municipal, sin la intervención del resto de las agencias que componen el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, los que a través de su sistema normativo nombren a sus concejales e integren el ayuntamiento.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente juicio la litis se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado vulnera el derecho ancestral de los habitantes de la cabecera municipal del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, toda vez que desde el punto de vista de los impetrantes, las bases de la convocatoria que se contiene en el mencionado acuerdo, no respetan la forma tradicional en que se han venido eligiendo a sus autoridades.

Al efecto, en concepto de esta Sala Superior, los agravios expuestos por lo actores resultan **infundados**, por lo siguiente.

Resulta un hecho notorio que se invoca al amparo del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que con fecha trece de noviembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el cuarto incidente de inejecución de sentencia, en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** de los incidentes sobre incumplimiento y defectuoso cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **tienen por parcialmente cumplidas** la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil doce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, así como la interlocutoria emitida el dos de julio de dos mil trece, en el incidente de incumplimiento de sentencia deducido de dicho juicio federal.

TERCERO. Se **ordena que de inmediato** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a llevar a cabo las

elecciones faltantes en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, en términos de lo dispuesto en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

CUARTO. Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil once, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

De esta forma, el diecinueve de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a la resolución incidental pronunciada en el juicio ciudadano federal SUP-JDC-1640/2012, emitió el acuerdo **CG-IEEPCO-SIN-18/2013**, mediante el cual aprobó las bases de la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

En dicho acuerdo, se convoca a todos los ciudadanos, hombres y mujeres de las comunidades de Santiago Choápam (cabecera municipal), San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi y La Ermita o Maninaltepec, pertenecientes al municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, a participar en las asambleas comunitarias para elegir a sus concejales municipales para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce al uno de diciembre de dos mil dieciséis. De igual forma establece las bases bajo las cuales se desarrollará dichas elecciones.

Por otra parte, es indispensable dejar sentado, que en la sentencia interlocutoria de mérito, en su considerando SÉPTIMO, al llevar a cabo el análisis del escrito del Presidente del Comité Representativo de la cabecera del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, suscrito por Nivardo Cano Matías, ostentándose como Presidente del Comité Representativo de Santiago Choápam, se advierte que señaló la adopción de diversos acuerdos adoptados por parte de las agencias de San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi y Maninaltepec o la Ermita, con la finalidad de que fueran considerados por la Sala Superior dentro del incidente que se menciona, en el cual en lo que interesa, dispuso lo siguiente:

- Que en el mencionado curso Nivardo Cano Matías, señaló que el trece de octubre del presente año, se realizó una reunión de trabajo con las agencia de San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi y Maninaltepec o la Ermita, en la cual se suscribieron diversos acuerdos sobre el respeto de los resultados de cada consulta realizada en las agencias del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, y que fuera la cabecera municipal de acuerdo a su derecho ancestral, cultura y tradición, la que nombrara a su autoridad municipal, puesto que era la mayoría de los ciudadanos quienes decidían.

- Que derivado de la consulta realizada en la cabecera del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se hacía del conocimiento los requisitos que debían cumplir los ciudadanos residentes para participar en la elección de concejales.

De esta forma, se determinó en la sentencia incidental que, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tenía la obligación de identificar si en el derecho ancestral de la cabecera municipal de Santiago Choapam, se vulneraban derechos fundamentales de los miembros de toda la comunidad, por lo que se encontraba constreñido a emprender acciones a fin de identificar y accionar mecanismos favorables para lograr la comprensión de que dichas prácticas resultan contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

En la resolución del juicio ciudadano aludido (SUP-JDC-1640/2012), esta Sala Superior estableció las siguientes precisiones:

- A) Que el denominado “tequio” se basa en una práctica en donde los miembros de una comunidad llevan a cabo trabajos y desempeñan cargos sin retribución alguna y se reconoce en el artículo 12, cuarto párrafo de la Constitución de Oaxaca.

- B) Que el derecho ancestral de las comunidades indígenas, **no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales**, ya que dichas prácticas no pueden considerarse en sí un derecho fundamental, solamente y en cuanto confluyen y se respetan en las mismas el ejercicio

de los derechos fundamentales, ello con fundamento en el artículo 8 del Decreto Promulgatorio del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo.

- C) Que el derecho ancestral indígena tiene por finalidad salvaguardar el derecho de una comunidad a su libre determinación, preservando prácticas en las que sus miembros participan sin discriminación alguna, tal y como se determina en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, si en la aplicación de su sistema normativo para la elección de cargos concejiles en un ayuntamiento, no tienen cabida todos los integrantes de la comunidad, dicho sistema no contribuye a fortalecer el principio de solidaridad y, por lo tanto, no es válido.
- D) Que el tequio como componente en el sistema de elección por el desempeño de trabajo y de cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario, no es absoluto, sino que tiene límites, los cuales se encuentran cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de otros; estos es, no se encuentra a discusión si se deben respetar o no los sistemas normativos de los pueblos indígenas, así como su libre determinación, sino que dichos sistemas resulten contrarios a los principios en que se sustentan las demás libertades y derechos

humanos, entre los que se encuentran la solidaridad, la igualdad y el derecho a sufragar.

Producto de lo anterior, esta Sala Superior, en sesión pública de veintiséis de junio del presente año, aprobó por unanimidad la tesis XIII/2013 de rubro “USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”³.

E) Que la autoridad administrativa electoral local, tiene la responsabilidad de advertir si en la práctica del derecho ancestral indígena para elegir autoridades en el Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, se vulneran principios constitucionales, derechos fundamentales y derechos humanos, al discriminar y no permitir la participación de todos los miembros de los pueblos que integran al Municipio, actuación que debe encontrarse acorde con lo

³ “De la interpretación sistemática de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige que el “tequio” como componente en el sistema de elección por usos y costumbres derivado del desempeño del trabajo y de cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario, no es absoluto, sino que tiene límites, los cuales se actualizan cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad respectiva. En ese sentido, el “tequio” al ser asimilado al pago de contribuciones municipales y por su naturaleza de tributo, aunado a que es un uso que se toma en cuenta para la provisión de cargos y la elección de autoridades y consecuentemente está ligado al derecho de votar y ser votado, debe cumplir con los elementos de proporcionalidad, equidad y razonabilidad al momento de su realización, entendiéndose por el primero de ellos, que las contribuciones deben estar en proporción a la capacidad contributiva de las personas; por el segundo, a que dichos sujetos reciban un trato tomando en cuenta su condición particular y, por último, respecto al tercer elemento, permite que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento de la citada práctica consuetudinaria.”

establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en la resolución incidental y en atención al contenido del escrito presentado por Nivardo Cano Matías, ostentándose como Presidente del Comité Representativo de la cabecera de Santiago Choápam, en el cual señaló la adopción de acuerdos por parte de las agencias de San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi y Maninaltepec o la Ermita, esta Sala Superior arribó a la conclusión de que los acuerdos tomados por las comunidades señaladas debían ser armónicos con lo establecido en la resolución principal recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-1640/2012 y en sus diversas resoluciones incidentales.

Por otra parte, en atención a que en el escrito de referencia los representantes de la cabecera municipal de Santiago Choápam, solicitaban hacer del conocimiento de esta Sala Superior, el sistema ancestral por medio del cual se designaba a sus representantes para integrar a su ayuntamiento, este órgano jurisdiccional electoral federal, consideró necesario pronunciarse sobre dicho sistema, por lo que procedió a identificar el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad aplicable, de la siguiente forma.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De los artículos 1^o⁴, 2^o apartado A, fracciones I, III, VII⁵; 4⁶; y, 35, fracciones I, II y VI⁷, es posible desprender:

⁴En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

⁵ La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas..

⁶ El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

⁷ Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

- Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- Que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

- Que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía para, entre otros aspectos, decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

- Que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de

elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Normatividad convencional

Los artículos 1, 2, 3, 5, 18, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁸; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹; 3,

⁸ Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

⁹ Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹⁰; XX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹¹; y, 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹², coinciden en disponer que:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute de todos los derechos humanos y las

a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

¹⁰ Artículo 3

1. *Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.*

Artículo 8

1. *Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*

2. *Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.*

¹¹ Artículo XX. *Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.*

¹² Artículo 23. *Derechos Políticos*

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

libertades fundamentales y son libres e iguales y no deben ser objeto de discriminación.

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado, incluyendo a las mujeres indígenas.
- **Dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio y no se deberá impedir a sus miembros ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.**
- Todos los ciudadanos, tanto varones como mujeres, gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

De lo señalado, se pudo advertir que si un derecho ancestral indígena contempla disposiciones contrarias a lo dispuesto por la normativa mencionada, sería tanto como permitir prácticas discriminatorias prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional electoral federal, advirtió que ninguna comunidad indígena podía amparar su derecho ancestral en prácticas discriminatorias, por lo que no resultaba válido ningún uso o costumbre que negara la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, para sufragar y desempeñar cargos públicos en el municipio, así como tampoco a discriminar por razones de edad o residencia dentro del mismo, como resultaba ser el sistema vigente en la cabecera de Santiago Choápam, Oaxaca.

Asimismo, se señaló que si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, dicho derecho se encontraba limitado al respeto que debían observar de los demás derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por lo anterior, en el caso concreto resulta que si el derecho ancestral indígena vigente en la cabecera Santiago Choápam, solamente los varones de la comunidad participan en los cargos escalafonarios, y al cumplir los sesenta años - varones o mujeres- únicamente participan en las reuniones y toma de decisiones del

pueblo; y, si se impide que las mujeres ocupen cargos públicos al interior de la comunidad o se les limita para participar sólo en reuniones y en la toma de determinadas decisiones; y, se considera a las personas que no habitan en la cabecera municipal, como “avecindados”, que poseen derechos y obligaciones hasta que cumplen un año de residencia en la mencionada cabecera, y hasta entonces se les permite realizar el “tequio” como requisito para obtener un cargo público en el ayuntamiento, debe decirse que dicho sistema normativo no cuenta con el respaldo constitucional, ni convencional antes señalado.

Lo anterior ya que resultaba contrario a lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, puesto que el derecho ancestral de Santiago Choápam, vulnera derechos fundamentales que se encuentran protegidos constitucional y convencionalmente.

En el caso, debe reiterarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 34 dispone que son ciudadanos los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años de edad, por lo que adquieren por ese sólo hecho, la posibilidad de ejercer las prerrogativas constitucionalmente establecidas como lo es, entre otras, el votar en elecciones populares, poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión.

De esta forma, la misma Carta Magna establece los casos en que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos pueden suspenderse, por lo que cualquier disposición contenida en un derecho ancestral indígena o en cualquier otra normativa, no puede establecer disposiciones contrarias a lo establecido constitucionalmente; por lo tanto, si en el sistema normativo vigente en la cabecera de Santiago Choápam, se dispone que las personas mayores de sesenta años, sean varones o mujeres, no pueden desempeñar cargos públicos evidentemente resulta una disposición desproporcionada y no puede quedar amparada por la norma constitucional mexicana.

Por otra parte, también se dispuso en dicha resolución incidental que tampoco se ajustaba a la Constitución Federal la costumbre llevada a cabo en la cabecera de Santiago Choápam, que considera a las personas que no habitan en esa demarcación, como “avecindados”, y que solamente poseen derechos y obligaciones hasta que cumplen un año de residencia en el mencionado lugar, y hasta entonces se les permite realizar el “tequio” como requisito para obtener un cargo público en el ayuntamiento, ya que no debía confundirse la residencia que tienen determinadas personas en la cabecera municipal, con los derechos que tiene todo aquel que es habitante del municipio, esto es, perteneciente a alguna de las otras comunidades que lo integran.

Lo anterior, ya que como habitantes del municipio y por la calidad de ciudadanos que tienen tanto varones y mujeres al llegar a la edad de dieciocho años, se adquieren constitucionalmente

derechos y prerrogativas políticas y electorales, por lo que se debía considerar que si el ejercicio de los derechos políticos se lleva a cabo de manera diferenciada en la cabecera municipal de Santiago Choápam, en relación con los ciudadanos de otras comunidades que integran al mismo, ello resulta una evidente forma de discriminación que vulnera derechos fundamentales en el ejercicio de las prerrogativas constitucionalmente otorgadas para todo ciudadano.

En definitiva, se concluyó que el derecho ancestral de la cabecera municipal de Santiago Choápam, para elegir a sus autoridades para integrar el ayuntamiento del municipio de referencia, resultaba contrario a la normativa constitucional y convencional aplicable.

Ahora bien, como se ha mencionado, los hoy actores plantean como agravios que el acuerdo impugnado vulnera su derecho ancestral de votar y ser votados para cargos de elección popular.

Todos los argumentos planteados por los enjuiciantes, se fortalecen en el respeto que se debe dar a la implementación libre de su derecho ancestral para elegir a sus autoridades, sin la intervención de las otras agencias que integran al municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, ello sustentado en diversos artículos constitucionales y convencionales, los cuales, desde el punto de vista de los impetrantes impiden que las autoridades les establezcan sistemas normativos ajenos a sus propias disposiciones electorales.

Sin embargo, los agravios señalados por los actores, como se adelantó resultan infundados, todas vez que los impetrantes parten de la premisa equivocada al considerar que su derecho ancestral se encuentra amparado por el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable, lo cual, como se ha evidenciado es erróneo interpretarlo de esa forma, puesto que por el hecho de que su sistema de elección se sustenta en prácticas discriminatorias hacia la mujer, a los mayores de sesenta años y a personas que no residen en la cabecera, debe ser considerado contrario a Derecho.

Así las cosas, si dicho sistema normativo comunitario no resulta amparado por el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable y si los argumentos empleados para combatir el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual aprobó las bases de la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, se robustecen en las normas internas de la cabecera municipal, las cuales resultan contrarias a Derecho, es que sus agravios devienen infundados, por lo que lo procedente es ordenar a los actores que se estén a lo dispuesto en lo establecido en la cuarta resolución interlocutoria de trece de noviembre de dos mil trece, recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. La elección de concejales del Ayuntamiento Santiago Choápam, Oaxaca, deberá realizarse conforme a las reglas democráticas establecidas por esta Sala en la cuarta resolución interlocutoria recaída al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1640 de dos mil doce.**

NOTIFÍQUESE: por correo certificado, a los promoventes en el domicilio señalado en los autos que integran el presente asunto; **por oficio,** con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca; y, en los **estrados** de esta Sala Superior, a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Ponente Manuel González Oropeza. En razón de lo último, este asunto lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA